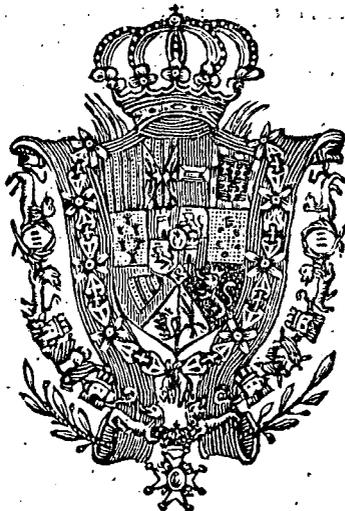


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GERONA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora siguen en Carabanchel, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

### REAL DECRETO.

Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el ESTATUTO REAL, y siendo, según éste, de la atribucion de las Cortes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la diputacion de los Reinos, he venido en mandar:

1.º Queda suprimida la diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Cortes generales.

2.º Los que al presente la componen percibirán el situado que le corresponda hasta dicho día, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo.

3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la diputacion, y demas gastos de ella.

4.º El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la secretaría de las Cortes.

5.º Las cuentas pendientes de la diputacion y sus dependencias se remitirán para su examen y aprobacion al tribunal mayor de Cuentas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1834.—A D. Nicolas María Garellly.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

#### *Aduanas—Circulares.*

Con Real orden de 7 de Febrero del presente año pasó á esta Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda seis ejemplares del Real decreto expedido por S. M. la REINA Gobernadora por el Ministerio del Fomento general del Reino en 29 de Enero anterior, en que se presijan reglas para el libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y para la exportacion de los sobrantes; siendo su tenor el siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la Comision que tuve a bien nombrar por mi Real decreto de 23 de Octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda; cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán

sújetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y ábrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos, ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expandan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Peninsula.

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Peninsula é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.º Las Aduanas no exigirán obveacion por los registros ó guias que expedieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo

el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las Provincias donde el precio de los nacionales no llegue á setenta reales vellon la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limitrofes.

Art. 11. El precio de setenta reales por fanega de trigo, y de ciento diez por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Peninsula, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que estén en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834.—Javier de Búrgos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, avisando el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1834.—Antonio Alonso.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de este mes la Real

orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 19 de este mes lo siguiente. —A los Cónsules de S. M. en el extranjero digo con esta fecha lo que sigue: —S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con la propuesta hecha por el Cónsul general en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos los Cónsules de la REINA nuestra Señora para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, ya sea sobre la responsabilidad de los Navieros ó sobre la pericia de los Oficiales, puedan poner notas en las Patentes Reales de navegacion, á fin de que los Capitanes naveguen en todos los puntos en que encuentre empleo su industria; respecto á que la falta de libertad que tienen para hacerlo en todos los mares con la Patente Real, imposibilita á los expresados Capitanes para aprovechar los fletes ventajosos que se les presenten para la Habana y Puerto Rico, mientras los buques de aquellas islas tienen la facultad de navegar no solo por América sino por Europa. —Lo que copio á V. E. de Real orden para su inteligencia y en respuesta á lo que sobre el particular se sirvió manifestarme en su oficio de 15 del que rige. —De Real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. —Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas y del comercio, avisando el recibo. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1834. —Antonio Alonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

*Lista de los Electores nombrados por los Partidos judiciales de esta Provincia, que á continuacion se expresan, para la eleccion de los Procuradores á Cortes.*

GERONA.

D. Narciso de Carles, Hacendado.  
D. Francisco Escarrá, Abogado y Regidor.

FIGUERAS.

D. José Ramon de Camps, Hacendado.  
D. Francisco de Traber, Abogado y Regidor Decano.

OLÓT.

D. Francisco Vila y Serra, Regidor Decano.  
D. Pablo Vilar y Camps, Regidor segundo.

LA BISBAL.

D. Ramon de Cabrera, Hacendado.  
D. Francisco Bancells, Abogado.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Dalmacio Fabregas y Jalpi, Hacendado.  
D. Martin Iglesias, id. de S.<sup>ta</sup> Creu de Horta.

*Luego que se reciban los nombramientos del Partido de Ribas, se harán saber al público.*  
Gerona 22 Junio de 1834.—Serafin Chavier.

Propios.

Instalada la Contaduría principal de Propios de esta Provincia, según tengo anunciado á los Ayuntamientos de la misma, me ha hecho presente aquella haber observado ciertos abusos que necesariamente es indispensable cortar, para que el servicio marche con la rapidez que corresponde, y con sujecion á las instrucciones vigentes; en este concepto he dispuesto hacer á dichos Ayuntamientos las prevenciones que siguen para que estrictamente cumplan con ellas.

1.<sup>a</sup> Como tengo mandado ya, deben presentarse en papel sellado, las cuentas de Propios y Arbitrios en Contaduría, con la copia que algunos Ayuntamientos dejan de acompañar, y con ellas el importe del 20 por ciento sobre valores del año 1833, conforme á las órdenes de 26 de Marzo de 1818, y 31 de Octubre de 1826.

2.<sup>a</sup> Los que ya las tienen presentadas sin aquellos requisitos lo verificarán en cuanto á estos en el improrogable término de quince dias, y sin dar lugar unos y otros, á otra providencia mas ejecutiva.

3.<sup>a</sup> De ningun modo se remitirán aquellas por el correo, por ser opuesto á instruccion, la que previene sea precisamente en Contaduría la presentacion.

4.<sup>a</sup> Además del expresado contingente deberán los Ayuntamientos traer á Depositaria la mitad de sobrante que resulte por las cuentas, como está mandado en Real orden de 20 de Octubre de 1819, comunicada por la Contaduría general en 18 de Enero de 1820.

5.<sup>a</sup> Al fin de la cuenta deberá extenderse con arreglo al formulario, la relación de los pagos que en el año hayan quedado sin hacer.

6.<sup>a</sup> En todo el mes de Enero de cada un año se remitirá á Contaduría el testimonio de valores del mismo, supuesto que hechos los arriendos con anticipacion y en los tiempos prefijados en las instrucciones, deben saberse puntualmente los rendimientos; y los Ayuntamientos que no hayan verificado hásta el dia por lo perteneciente al año actual, lo ejecutarán inmediatamente sin necesidad de recuerdo, según previene la circular de la Direccion general de 16 de Marzo de 1829.

7.<sup>a</sup> Estando prevenido por Real instruccion de 13 de Octubre de 1828, que los gefes encargados de la administracion y recaudacion de los ramos de Propios y Arbitrios, se enteren de todo lo que concierna al mejor servicio en esta parte, deberán los Ayuntamientos remitirme en el término de veinte dias un testimonio en que conste circunstanciadamente cuales y cuantos son los arbitrios de cualquiera clase que en el dia disfrutan para sus atenciones comunes; si son temporales ó perpetuos; cual fué el objeto, y cuando tuvo principio su imposicion, y la autoridad con que se perciben; debiendo tener entendido que esta disposicion abraza todos aquellos arbitrios cuyos productos no se cargan en las cuentas de Propios, y que del puntual cumplimiento de este artículo serán responsables de mancomun todos los individuos de Ayuntamiento incluso el secretario, así como si se ocultase alguno de aquellos.

8.<sup>a</sup> Procurarán los Ayuntamientos remiur las tabas para la debida aprobacion, dos meses antes de dar principio á las diligencias de subasto de los arriendos de Propios y Arbitrios, que deben ejecutarse en 1.<sup>o</sup> de Octubre, evitando no usar en ellas, ni en otro papel alguno que deba presentarse en las oficinas, de otro lenguaje ni moneda, que no sea la castellana, de cuya forma deberán exigir los documentos justificativos que se acompañen á las cuentas.

9.<sup>a</sup> Sin embargo de estar dispuesto por el formulario de cuentas, que se estampé en la clase que en ellas se señala, el número de fincas enagenadas, prevengo á los Ayuntamientos, que en el preciso término de un mes, me remitan un testimonio que acredite con la debida expresion, cada una de aquellas, época de su enagenacion, nombre del comprador, quien la disfruta en la actualidad, que autoridad la aprobó, el precio en que se vendió, y el que rendia antes de verificarse la venta.

10. Sin embargo de cuanto dejo recordado, para su mas puntal cumplimiento, encargo á todos los Ayuntamientos se enteren muy por menor de lo que previene la Real instruccion de 30 de Julio de 1760, inserta en la coleccion de Reales decretos, y de las demas órdenes que la misma comprende; llamando muy particularmente su atencion, lo prevenido en el capítulo 14 de la Real orden de 31 de Enero de 1793, que se halla al folio 68 de dicha coleccion, á fin de que no aleguen ignorancia en ningun tiempo, y sepan las obligaciones á que están sujetos, á las penas y multas en que incurrirán si faltan y ellas. Gerona 21 de Junio de 1854. — Serafin Chavier.

Habiendo sido nombrado Baile de aguas de esta Ciudad y pueblos de su demarcacion Don Jaime Moragas vecino de la misma, las Justicias lo reconocerán por tal Baile, guardándole las exenciones que le tocan por este título, y prestándole los auxilios necesarios para el desempeño de su destino. — Gerona 20 Junio de 1834. — El Gobernador militar y político, José Marcos de Sayz.

*Don Antonio Prats y Badia, otro de los Escribanos del Juzgado Real ordinario de la Alcaldia mayor de la Villa y Partido de Torruella de Mongri, Corregimiento de Gerona.*

Certifico: Que en méritos de la Sumaria criminal que de oficio estoy actuando, contra los culpados en las heridas dadas á Pedro Dalmau vecino de Gerona, se halla continuado el primer Pregon y Edicto, que copiado literal dice así. — D. Francisco Taltavull, Alcalde mayor y Juez ordinario de la Villa y Partido de Torroella de Mongri, Corregimiento de Gerona: — Por el presente; cito, llamo y emplazo por primer Pregon y Edicto á Rafael Sala, conocido por Rafael de la Antonia Negre vecino de Gerona, contra quien estoy procediendo criminalmente; por culpado en las heridas dadas á Pedro Dalmau, para que dentro de diez dias primeros siguientes, desde hoy en adelante, se

presente en las cárceles públicas de esta Villa de rejas á dentro, para defenderse de la culpa que contra él resulta; que si lo hace así será oido, y se le guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa, como si estuviera presente. Y para que venga á su noticia, se manda publicar y fijar el presente en el lugar acostumbrado de esta Villa á los diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — Francisco Taltavull. — Es conforme, de que certifico, Antonio Prats y Badia, Escribano.

## INDUSTRIA.

Uno de los principales ramos de industria de esta Provincia es la elaboracion del corcho. Son muchas las fábricas de Tapones que existen en ella; pero no es éste el único partido que puede sacarse de la preciosa corteza del alcornoque. Conociéndolo así el Sr. Gobernador Civil, procuró desde luego buscar los medios de formar algun establecimiento, donde se fabricasen sombreros, entresuelas para los zapatos, chapas de que se hace mucho consumo en el norte para forrar las habitaciones de invierno, y otros objetos de utilidad, que diesen nuevo impulso al comercio en beneficio de la agricultura.

Afortunadamente se hallaba en San Felio de Guixols un artífice ignorado á pesar del mérito que le distingue. El Sr. Gobernador Civil lo supo, y al momento se le dió orden, para que presentase algunas muestras de su trabajo con que acreditar su habilidad; Al cabo de dos meses lo ha verificado, habiendo tenido la delicadeza de emplear este tiempo en obsequio de S. M. la REINA Gobernadora, para quien ha hecho un Sombrero de esmerado gusto, guarnecido de cintas y flores primorosas de corchó. Ha traído ademas una escribania completa, con su campanilla, cortaplumas y un sello, en que están gravadas las armas Reales. Una caja, cuyas labores, especialmente las de la tapa, exceden á todo encarecimiento; entre las cuales sobresale un lema que dice: *para S. M. la REINA Gobernadora del Reino.* Esta caja encierra veinte y cinco Tapones de diferentes tamaños, terminados en la parte superior con los mas raros dibujos, ya de flores, ya de enrejados y otros caprichos: en el del centro hay un Escudo de las armas Reales, y en su orla se vé un letrero que dice: *por Felio Carreró.* Acompaña á todo esto una porcion de entresuelas de varias dimensiones y dos grandes chapas muy finas.

Varias personas que han examinado estas preciosidades no han podido menos de admirar la habilidad del que las ha trabajado, el cual vá á tener el honor de ofrecérlas á la augusta Protectora de las artes, mientras el Sr. Gobernador Civil por su parte propondrá á S. M. lo que juzgue conveniente para el establecimiento de un taller, dirigido por el mismo Carreró, donde ademas de los objetos de lujo se fabriquen otros de utilidad general; por cuyo medio la agricultura, la industria y el comercio podrán lograr con el tiempo las ventajas que S. M. desea proporcionarles.